



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
“Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA
INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE
JUNÍN Y AYACUCHO”

ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES (EFA) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS

ORDENANZA MUNICIPAL N° 021-2024-MPM-CH

Chulucanas, 09 de octubre de 2024.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN - CHULUCANAS.

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL PROVINCIAL DE MORROPÓN - CHULUCANAS.

VISTO:

En Sesión Ordinaria de fecha 04 de octubre del 2024, el Informe N° 0060-2024-MPMCH-UFCSEA (12.08.2024); el Informe N° 00303-2024-MPMCH- SGAO (20.08.2024; el Informe N°512-2024-MPMCH-OGAJ de fecha 27.08.2024; el Dictamen N° 16-2024-MPM-CH de la Comisión de la Organización del Espacio Físico, Uso de Suelo, Desarrollo Agrario y Medio Ambiente;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía económica, administrativa y política, tal como se establece en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, donde se determinan sus facultades para ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el artículo 195° de la Constitución Política del Perú, que a la letra dice: “Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para: (...) 8. *Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley*”.

Que, la Ley Orgánica citada precisa que los gobiernos locales promueven el desarrollo integral, para viabilizar el crecimiento económico, la justicia social y la sostenibilidad ambiental. La promoción del desarrollo local es permanente e integral. Las municipalidades provinciales y distritales promueven el desarrollo local, en coordinación y asociación con los niveles de gobierno regional y nacional, con el objeto de facilitar la competitividad local y propiciar las mejores condiciones de vida de su población. (Artículo X, del Título Preliminar).

Por su parte el artículo 73°, literal d) del referido cuerpo legal, señala que dentro del marco de las competencias y funciones específicas establecidas en la citada ley, el rol de las municipalidades provinciales comprende: (d) *Emitir las normas técnicas generales, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo así como sobre protección y conservación del ambiente*. Las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas con carácter exclusivo o compartido, en materia de Servicios públicos locales: 2.1. Saneamiento ambiental, salubridad y salud. Así mismo, en lo que concierne a la Protección y conservación del ambiente, como es: *Formular, aprobar, ejecutar y monitorear los planes y políticas locales en materia ambiental, en concordancia con las políticas, normas y planes regionales, sectoriales y nacionales* (numeral 3.1).

Por otro lado, la norma en mención, precisa funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales, que es regular y controlar la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente. (Artículo 80).

Que, el artículo 3° de la Ley N°28611, Ley General del Ambiente, señala que el estado a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones necesarias para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente ley.

Que, la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N°29325 y su modificación con la Ley N°30011, crea el sistema nacional de evaluación y fiscalización ambiental, teniendo al organismo de evaluación y fiscalización ambiental – OEFA como ente rector teniendo por finalidad asegurar el cumplimiento de las legislación ambiental como parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
“Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA
INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE
JUNÍN Y AYACUCHO”



de evaluación, supervisión, fiscalización control y potestad sancionadora en materia ambiental a cargo de las diversas entidades del estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente.

Que, el artículo 4° de la Ley N°29395, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se señala que forma parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental”, el ministerio del ambiente - MINAM, el organismo de evaluación y fiscalización ambiental OEFA y las entidades de fiscalización ambiental nacional regional y local;



Que, el numeral 3.4 del artículo 80° de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que las municipalidades distritales asumen funciones específicas exclusivas en las materias tales como fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente.

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N°004-2019-OEFA/CD, se aprueban los “lineamientos para la formulación, aprobación, seguimientos y evaluación del cumplimiento del plan anual de evaluación y fiscalización ambiental – PLANEFA, que tiene como objetivo establecer los lineamientos que orienten y faciliten a las entidades de fiscalización ambiental (EFA) la formulación, aprobación, seguimiento y evaluación del cumplimiento del plan anual de evaluación y fiscalización – PLANEFA.



Que, en la Resolución Ministerial N°247-2013-MINAM, que aprueba el régimen común de fiscalización ambiental, establece que para el ejercicio regular de las funciones de fiscalización ambiental las entidades de fiscalización ambiental – EFA, deberán cumplir como mínimo entre otros con: “aprobar los instrumentos legales, operativo, técnicos y otros requeridos para el ejercicio de estas funciones”; asimismo, en el artículo 6° señala que la EFA debe informar anualmente al OEFA sobre la ejecución de las acciones de fiscalización ambiental programas en el PLANEFA, así como aquellas acciones derivadas del ejercicio de la potestad sancionadora por la ejecución del PLANEFA, la ejecución de supervisiones especiales o no programadas en casos de denuncias ambientales, emergencias ambientales u otras circunstancias que lo ameriten.

Que, el artículo 7° establece los criterios de priorización para las acciones de fiscalización ambiental en el PLANEFA, en lo que corresponda: a) riesgo de afectación al medio ambiente y/o sus componentes, a la salud o vida de las personas por actividades bajo el ámbito de competencia de la EFA. b) Presencia de conflictos socio-ambientales. C) Denuncias ambientales. d) Actividades económicas con mayor número de sanciones y/o medidas administrativas impuestas. F) Administrados no fiscalizados previamente.

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N°0026-2022-OEFA/CD, se aprueba el “Reglamento para la Atención de Denuncias Ambientales presentadas ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA”, que tiene por objeto y finalidad establecer las disposiciones y criterios aplicables que regulan el procedimiento para la atención de las denuncias ambientales, a través del servicio de información nacional y denuncias ambientales (SINADA) para garantizar el derecho de toda persona a formular y conocer el estado de sus denuncias, bajo un enfoque actualizado que asegure la atención oportuna, transparente y efectiva de conformidad acceso a la información pública ambiental y participación y consulta ciudadana en asuntos ambientales aprobado por Decreto Supremo N°1002-2009-MINAM; y, el texto único ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, asimismo en el artículo 2° del referido reglamento, se establece que este tiene como ámbito de aplicación a: Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado que presente denuncias ambientales ante el OEFA; entidades de fiscalización ambiental (EFA); y el servicio de Información Nacional y denuncias ambientales (SINADA).

Que, mediante Informe N°0060-2024-MPMCH-UFCSEA (12.08.2024), la Unidad Funcional de Control, Supervisión y Evaluación Ambiental, justifica la necesidad de establecer un nuevo procedimiento para la atención de denuncias ambientales y alcanza el proyecto del nuevo reglamento para su aprobación, el mismo que ha sido validado por la Sub Gerencia de Gestión Ambiental y Ornato a través de su Informe N° 00303-2024-MPMCH-SGAO (20.08.2024); por lo que en atención a lo antes expuesto corresponde aprobar el nuevo Reglamento que establece el procedimiento para la atención de denuncias ambientales de esta entidad, el mismo que es conforme al marco normativo vigente.

Que, según el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N°27972 sobre las ordenanzas señala: “Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, **en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa**”. La ordenanza, en tanto Ley Municipal, constituye un instrumento importante a través del cual las municipalidades pueden ejercer y manifestar su autonomía. Es evidente que las Leyes y normas con rango de Ley, como el caso de las ordenanzas carecen de ilimitación material pues están sometidas a los principios y la orden competencial dispuesto, por la Constitución. En ese sentido, no pueden regular materias que no son de su competencia, ni tampoco las contrarias a los Principios que derivan de la Constitución.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
“Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA
INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE
JUNÍN Y AYACUCHO”



En tal sentido, la ordenanza es una norma de carácter general, abstracta y obligatoria dentro del territorio sobre el cual ejerce jurisdicción la municipalidad y en las materias de su competencia. Es la norma de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal y tiene rango de ley, de conformidad con el inciso 4 del artículo 200° de la constitución. Por lo tanto, el presente expediente debe ser elevado al Pleno del Concejo al amparo del numeral 8 del artículo 9° y 40° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, a fin de que mediante acuerdo se apruebe la referida Ordenanza Municipal.



Conforme lo establece el artículo 41°, de la Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.

Estando a lo expuesto; y en uso de las facultades conferidas en el Artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal, por mayoría APRUEBA la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES (EFA) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS.



ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES (EFA) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS, que comprende seis (06) capítulos, veintiséis (26) artículos, dos (02) disposiciones complementarias transitorias y dos (02) disposiciones complementarias finales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- APROBAR el Formato para el Registro de Denuncias Ambientales, que como anexo forma parte del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Atención de Denuncias Ambientales (EFA), de la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas.

ARTÍCULO TERCERO.- FACULTAR al Señor Alcalde dictar las disposiciones complementarias que se requieran para la aplicación de la presente Ordenanza, mediante Decreto de Alcaldía y normas complementarias; asimismo disponga las acciones administrativas correspondientes para la implementación del recurso humano y logístico necesario, a fin de dar cumplimiento de la presente ordenanza municipal.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a Gerencia Municipal, Oficina General de Administración y Finanzas, Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, Oficina General de Tecnologías de la Información y demás órganos competentes, establecer los mecanismos adecuados para la difusión, correcta aplicación e implementación y el fiel cumplimiento de la presente ordenanza.

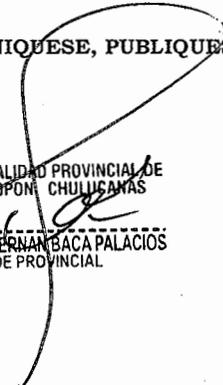
ARTÍCULO QUINTO.- DEJAR SIN EFECTO la Ordenanza Municipal N°004-2015-MPM-CH (13.03.2015), mediante la cual se aprobó el REGLAMENTO para la atención de DENUNCIAS AMBIENTALES ante la ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (EFA), de la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER la publicación de la ordenanza municipal en los diferentes medios físicos y digital de la Municipalidad Provincial de Morropón – Chulucanas.

POR TANTO;

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.




 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

 ABG. RICHARD HERNÁN BACA PALACIOS
 ALCALDE PROVINCIAL



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-
CHULUCANAS**



**REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL
PROCEDIMIENTO PARA LA
ATENCIÓN DE DENUNCIAS
AMBIENTALES
(EFA)**



**“SUB GERENCIA DE GESTION AMBIENTAL Y ORNATO”
UNIDAD FUNCIONAL DE CONTROL SUPERVISION Y
EVALUACION AMBIENTAL**



PRESENTACION

La municipalidad provincial de Morropon-Chulucanas en cumplimiento a su función de supervisión y fiscalización ambiental consolida su compromiso por la defensa del derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y coadyuvando a que las actividades productivas se desarrollen en armonía con la naturaleza que permitan satisfacer las necesidades de las presentes y futuras generaciones, así como el deber de preservar el medio ambiente

En el proceso de la función de supervisión y fiscalización ambiental la ciudadanía es un actor trascendental, ya que a través de su derecho a la participación ciudadana y con la presentación de una denuncia ambiental contribuye a advertir a la autoridad ambiental, sobre una posible afectación al medio ambiente y por ende permite adoptar medidas necesarias e identificar a los responsables y adoptar las medidas administrativas pertinentes que contribuyan a reparar el daño ambiental.

Por lo que resulta de vital importancia la aprobación del presente Reglamento que establece el procedimiento para la atención de denuncias ambientales en la municipalidad provincial de Morropon-Chulucanas (EFA) y constituye un instrumento normativo provincial que admite garantizar la predictibilidad y transparencia en la atención de denuncias ciudadanas, pero que también permite que las y los funcionarios y servidores públicos cumplan sus roles con mayor eficiencia y eficacia dentro de un ámbito de seguridad jurídica .

Con la implementación de este valioso instrumento de gestión se contribuye al fortalecimiento de la gobernanza ambiental en la provincia de Morropon, incluyendo el diseño de mecanismos para su implementación, operatividad y difusión en materia de supervisión y fiscalización ambiental ,facilitando así a la ciudadanía formular su denuncia, atender la misma en salvaguarda de los recursos naturales ,medio ambiente y salud pública, propiciando un entorno con un enfoque ambiental, equilibrado, preventivo, participativo, orientativo y sostenible.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN- CHULUCANAS

REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES

CAPITULO I.-

DISPOCISICIONES GENERALES

- Artículo 1° - Objetivo
- Artículo 2° - Ámbito de Aplicación
- Artículo 3° - Definiciones
- Artículo 4° - Interés difuso
- Artículo 5° - Tipos de Denuncias Ambientales
- Artículo 6° - De la responsabilidad del funcionario
- Artículo 7° - Denuncia de mala fe

PAGINA
4

CAPITULO II.-

DE LA FORMULACION DE LA DENUNCIA AMBIENTAL

- Artículo 8.- Denuncia Ambiental por medios virtuales
- Artículo 9.- Denuncia Ambiental por medio escrito
- Artículo 10.- Orientación al denunciante
- Artículo 11.- Requisitos para la formulación de denuncias ambientales

PAGINA
7

CAPITULO III.-

DEL PROCEDIMIENTO

- Artículo 12° - Inicio del procedimiento
- Artículo 13° - Medidas de Protección del denunciante
- Artículo 14° - De las denuncias con o sin reserva de la identidad del denunciante

PAGINA
9



CAPITULO IV.-

DEL REGISTRO DE LA DENUNCIA

- Artículo 15°.- Registro de la denuncia
- Artículo 16°.- Código de la denuncia registrada
- Artículo 17.- Georreferenciación de la denuncia
- Artículo 18.- Expediente de la denuncia

**PAGINA
10**

CAPITULO V.-

DEL ORGANO COMPETENTE DERIVACION DE LA DENUNCIA

- Artículo 19°.- Del órgano competente
- Artículo 20.- Derivación de denuncias

**PAGINA
11**

CAPITULO VI.-

DEL SEGUIMIENTO DE LAS DENUNCIAS AMBIENTALES

- Artículo 21°.-Del estado de las denuncias
- Artículo 22°.- Del seguimiento de la denuncia sujeta a supervisión ambiental
- Artículo 23°.- De las obligaciones de los órganos competentes
- Artículo 24°.- De la comunicación de la resolución final
- Artículo 25°.- Del seguimiento de la denuncia remitida al órgano competente
- Artículo 26°.- Del deber de informar al denunciante

**PAGINA
13**

Anexos

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

- PRIMERA
- SEGUNDA

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

- PRIMERA
- SEGUNDA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON- CHULUCANAS

REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES ANTE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS (EFA)

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. - Objeto

La presente norma regula el procedimiento para el ejercicio del derecho a la presentación de denuncias ambientales ante la municipalidad provincial de Morropon-Chulucanas como entidad Fiscalización Ambiental (EFA) de conformidad con lo establecido en el Artículo 114" del Texto Único ordenado la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 43° de la Ley N°28611-Ley General del Ambiente modificado por el Decreto Legislativo N° 1055, Artículo 28° literal "d" y 38° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la información Pública Ambiental, Participación y consulta ciudadana en asuntos ambientales, aprobado por el Decreto Supremo N° 002- 2009-MINAM.

Artículo 2°. - Ámbito de aplicación

La presente normativa resulta aplicable a todas las denuncias ambientales interpuestas por personas naturales o jurídicas ante la municipalidad provincial de Morropon Chulucanas (EFA)

Así como aquellas que le sean derivadas por el OEFA, a través del Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales (SINADA)MINAM.

Artículo 3°. - Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:

- a) **Componentes ambientales:** Son aquellos componentes susceptibles de ser afectados y/o alterados, tales como: agua, suelo, aire y ruido.
- b) **Contaminación ambiental:** Es la presencia de cualquier agente (sonoro, físico, químico o biológico) en lugares, formas y concentraciones tales que sean o pueden ser nocivos para el medio ambiente y/o la salud de las personas.
- c) **Denunciante:** Es la persona natural o jurídica que en forma individual o colectiva interpone una denuncia ambiental, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea parte del procedimiento.



- d) **Denunciado:** Es la persona natural o jurídica presuntamente responsable de los hechos que han sido objeto de la denuncia ambiental.
- e) **Denuncia ambiental:** Es la comunicación virtual o escrita que formaliza el denunciante ante la EFA, respecto de los hechos que pueden constituir una posible infracción ambiental.
- f) **Infracción ambiental:** Es el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa Ambiental, los instrumentos de gestión ambiental, compromisos ambientales asumidos en los derechos otorgados de autorización, concesión, licencias y otros, así como las medidas administrativas dictadas por la EFA.
- g) **Denuncia maliciosa:** Es aquella denuncia formulada de mala fe, sobre la base de datos cuya falsedad carece de fundamento o inexactitud es de conocimiento del denunciante, constituyen denuncias de mala fe los siguientes supuestos:
- 1.- **Denuncia sobre hechos ya denunciados.** - Cuando el denunciante a sabiendas interponga una denuncia ante la misma instancia sobre los mismos hechos y sujetos denunciados respecto de los cuales haya realizado una denuncia anterior o simultánea.
 - 2.- **Denuncia reiterada.** - Cuando el denunciante conociendo interponga ante la misma instancia una nueva denuncia sobre los mismos hechos y sujetos sobre los cuales ya se ha emitido una decisión firme.
 - 3.- **Denuncia carente de fundamento.** - Cuando se aleguen hechos contrarios a la realidad, a sabiendas de esta situación, o cuando no exista correspondencia entre lo que se imputa y los indicios o pruebas que la sustenten.
 - 4.- **Denuncia falsa.** - Cuando la denuncia se realiza a sabiendas de que los hechos denunciados no han ocurrido o cuando se simulan pruebas o indicios.
- h) **Georeferenciamiento:** Es la ubicación del punto geográfico del impacto de los hechos denunciados y sus correspondientes datos georeferenciados.
- i) **Entidad de Fiscalización ambiental:** Es aquella entidad pública de ámbito nacional, regional o local que tiene atribuida alguna o todas las acciones de fiscalización ambiental y que por su naturaleza se les denomina entidades de fiscalización ambiental (EFA) La municipalidad provincial de Morropón Chulucanas es una Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA)





- j) **Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales SINADA:** Es un servicio de alcance nacional que presta el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental para la atención de denuncias ambientales, el cual comprende la orientación a los denunciantes, el registro de denuncias ambientales y el seguimiento de trámite respectivo.
- k) **Órgano competente:** Son los órganos competentes directos y afines en materia ambiental de la municipalidad provincial de Morropón Chulucanas encargadas de atender las denuncias ambientales en el ámbito de sus funciones y como correspondan.
- l) **La Subgerencia de Gestión Ambiental y Ornato, así como la Unidad funcional de Control, Supervisión y Evaluación Ambiental de la municipalidad provincial de Morropón Chulucanas es la encargada de ejecutar el PLANEFA anual y reportar el registro de denuncias ambientales al Ministerio del Ambiente y de ser el caso al SINADA de aquellas denuncias ambientales que hayan sido derivadas a la EFA provincial.**

Artículo 4.- Interés difuso:

Para presentar una denuncia ambiental, el denunciante no requiere sustentar la afectación concreta de sus derechos o intereses legítimos.

Artículo 5- Tipos de Denuncias Ambientales:

5.1.- Las denuncias ambientales pueden ser:

- a) **Anónimas:** Son aquellas en las cuales el denunciante no proporciona información sobre sus datos de identificación.
- b) **Con reserva de identidad del denunciante:** Son aquellas en las cuales la EFA garantiza, a pedido del denunciante, mantener en reserva su identidad.
- c) **Sin reserva de identidad del denunciante:** Son aquellas en las cuales el denunciante no solicita la reserva de su identidad.

Artículo 6-De la responsabilidad del funcionario:

La vulneración del derecho de reserva de la identidad del denunciante por parte de cualquier funcionario o servidor de la EFA. Será puesta en conocimiento de la autoridad competente, a fin de que sean adoptadas las acciones necesarias para determinar la responsabilidad Administrativa a que hubiere lugar.



Artículo 7.- denuncias de mala fe:

De conformidad con el decreto Legislativo 1327, concordante con el artículo 38° del Reglamento sobre transparencia, Acceso a la información Pública Ambiental Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM. Si se evidencia que la denuncia ambiental es de mala fe, la municipalidad provincial de Morropón Chulucanas a través de sus órganos competentes interpondrá las acciones legales correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad a la que hubiera lugar. La denuncia de mala fe genera que el denunciante asuma los costos originados por las acciones de supervisión que se hubieran ejecutado.

CAPITULO II

DE LA FORMULACION DE LA DENUNCIA AMBIENTAL

Artículo 8.-Denuncia Ambiental por medios virtuales:

El denunciante podrá formular su denuncia ambiental en forma virtual, a través del formato implementado en el portal institucional LINK: <https://denunciaambiental.munichulucanas.gob.pe/> de la municipalidad provincial de Morropón Chulucanas.

Artículo 9.- Denuncia Ambiental por medio escrito:

La denuncia formulada puede ser presentada en la sede principal a través de su oficina de trámite documentario de la municipalidad provincial de Morropón Chulucanas ubicada en Jr. Cuzco N° 421 o en la Subgerencia de Gestión Ambiental y Ornato, así como la Unidad funcional de Control, Supervisión y Evaluación Ambiental órganos competentes.

Artículo 10.-Orientacion al denunciante:

El personal de la oficina de trámite documentario y/o mesa de partes, así como la unidad orgánica competente de la EFA. Brindará orientación al denunciante sobre el uso del formato, con la finalidad de que la denuncia se formule de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 11 del presente reglamento.

Artículo 11.- Requisitos para la formulación de denuncias ambientales

**11.1.- Para la presentación de una denuncia ambiental, se deberá
Consignar la siguiente información:**

- a) Nombres y apellidos del denunciante, así como su domicilio real y legal de ser el caso, así como el documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería.
- b) Razón o denominación social, número de Registro Único de contribuyente (RUC) y el domicilio real y legal de ser el caso en caso, cuando el denunciante sea una persona jurídica.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON- CHULUCANAS

- c) Órgano, entidad o autoridad ante la cual se interpone la denuncia
- d) Dirección física o electrónica del denunciante a la cual se remitirán las comunicaciones

11.2.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 114" del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para la atención de la denuncia ambiental, el denunciante deberá proporcionar la siguiente Información:

- a) Describir clara y correcta los hechos que presuntamente pudieran constituir una infracción administrativa ambiental, donde se indiquen las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que sucedieron o continúa sucediendo los hechos materia de denuncia de modo que permita su constatación.
- b) Señalar a los presuntos autores y partícipes proporcionado de ser posible, su identificación y domicilio, así como a los posibles afectados, en caso cuente con dicha información.

11.3.- De modo enunciativo y no limitativo el denunciante podrá presentar los siguientes medios probatorios: documentados, constancias, audios, videos, fotografías, impresos, fotocopias, facsímiles, planos, mapas, cuadros, dibujos, discos compactos, instrumentos de almacenamiento informático, y demás objetos que permitan verificar la comisión de una infracción administrativa y proporcionar evidencia que permita comprobar lo hechos descritos que sustenten la denuncia.

11.4.- Cuando se trata de una denuncia presentada por varios ciudadanos de manera conjunta, deberán señalar a un apoderado común y consignar un domicilio

11.5.- El denunciante, mediante declaración jurada, deberá informar si los hechos denunciados se encuentran en discusión en el Ministerio del Público, el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional o algún otro fuero, en caso tenga conocimiento de ello.

11.6.- El denunciante deberá solicitar expresamente la reserva de su identidad en la atención de su denuncia, para lo cual la municipalidad provincial de Morropon Chulucanas otorgará medidas de protección al denunciante, garantizando su seguridad y evitando se afecte de algún modo. A falta de esta indicación, se entenderá que renuncia al ejercicio de este derecho.





CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 12.-Inicio del procedimiento:

- 12.1.-Luego de recibida la denuncia ambiental, la oficina de tramite documentario de la municipalidad provincial de Morropon Chulucanas y/o la unidad orgánica competente en el plazo de un día hábil, derivará a la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, tiempo en el que deberá evaluar el cumplimiento de los requisitos, determine su relación con la protección ambiental, realice un análisis y lo derive al órgano competente para que efectúe de corresponder su registro en el aplicativo virtual o físico y/o en el cuadernillo de denuncias ambientales en un plazo de cinco días hábiles.
- 12.2.-Cuando la denuncia sea presentada en mesa de partes y/o unidad orgánica competente actuaran de acuerdo a sus competencias y en un plazo de dos (02) días hábiles proceder con su registro correspondiente. En el supuesto de no considerarse competente remitir el expediente en el mismo plazo a la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, con la finalidad de que reconduzca el trámite ante el órgano o entidad competente según corresponda.
- 12.3.-Para determinar el órgano competente se deberá tener en cuenta los criterios de especialidad y relevancia que rige el ejercicio de la supervisión y fiscalización ambiental.
- 12.4.-Cuando se trata de denuncias anónimas la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental o el órgano competente, según corresponda, verificara si esta se relaciona con la protección ambiental y si cuenta con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa, de conformidad en el numeral 11.2 y 11.3 de la presente norma

Artículo 13.-Medidas de protección del denunciante:

La municipalidad provincial de Morropon Chulucanas, a través de la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental establecerá como medida de protección del denunciante la reserva de su identidad, la cual se le asigna un código numérico especial para el procedimiento administrativo. La protección de la identidad, puede mantenerse a solicitud del denunciante, incluso con posterioridad a la culminación del procedimiento administrativo sancionador





Artículo 14.- De las denuncias con o sin reserva de la identidad del denunciante.

14.1.-Durante esta etapa las denuncias formuladas con o sin reserva de la identidad del denunciante el orgánico competente verificara lo siguiente:

- a) Si la denuncia con o sin reserva de la identidad se relaciona con la protección ambiental.
- b) Si la denuncia con o sin reserva de la identidad cuenta con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa

14.2.-En caso los órganos competentes verifiquen que no se cumpla con lo dispuesto en el Literal a) precedente, la denuncia deberá ser declarada improcedente. Dicha decisión será puesta en conocimiento del denunciante a través de una comunicación formal debidamente motivada, a cargo de Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental.

14.3.-En caso la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental o órgano competente, verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Literal b) precedente deberá requerirse al denunciante la aclaración de la denuncia, concediéndole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

14.4.-En el supuesto que el denunciante no cumpliera con dicho requerimiento, se denegará la denuncia, lo cual deberá ser comunicado al denunciante por escrito. Lo anterior no impide que el denunciante pueda formular una nueva denuncia cumpliendo todos los requisitos previstos en el presente Reglamento.

**CAPÍTULO IV
DEL REGISTRO DE LA DENUNCIA**

Artículo 15.- Registro de la denuncia

15.1 Si luego de la evaluación de la denuncia se verifica que esta debe ser atendida, la Sub Gerencia de Gestión Ambiental y Ornato o el órgano competente deberá registrarla en el aplicativo virtual o en el registro de denuncias ambientales, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibida la denuncia, Para tal efecto, se anexarán los documentos y los medios probatorios que hubieran sido presentados.

15.2 Cuando la denuncia sea presentada en mesa de partes y/o unidad orgánica competente de la EFA. será de aplicación lo establecido en el artículo 12.2 de la presente norma.





Artículo 16.- Código de la denuncia registrada

- 16.1.-En el aplicativo informático o en el registro de denuncias ambientales la Sub Gerencia de Gestión Ambiental y Ornato o el órgano competente asignará a la denuncia registrada un Código. Este Código permitirá la identificación de la denuncia y de los actos posteriores que se emitan durante su tramitación.
- 16.2.-El código será puesto en conocimiento del denunciante a través de la primera comunicación que reciba, bajo responsabilidad del funcionario a cargo de su tramitación.

Artículo 17.- Georreferenciación de la denuncia

Una vez consignada la denuncia se procederá a registrar la información Geográfica, los datos georreferenciados del lugar de ocurrencia de los hechos denunciados. Para tal efecto, el órgano competente, de ser el caso con otras áreas involucradas de acuerdo a la naturaleza de la denuncia ambiental, analizará de forma conjunta todos los elementos proporcionados por el denunciante, así como otras fuentes de información que estén a su disposición.

Artículo 18.- Expediente de la denuncia

- 18.1 La Sub Gerencia de Gestión Ambiental y Ornato o el órgano competente de la EFA. Dispondrá de un expediente administrativo por cada denuncia registrada con el rótulo y los datos de identificación respectivo, para lo cual armara las piezas de un cuadernillo y serán archivadas en orden correlativo
- 18.2.-El cuadernillo se mantendrá en el archivo de la Sub Gerencia de Gestión Ambiental y Ornato o el órgano competente por un período de tres (3) años. Culminado este plazo deberá ser remitido al Archivo general de la EFA, conservándose los datos que se consideren relevantes, a fin de que pueda ser desarchivado en caso esto resulte necesario.
- 18.3.-En caso se presente más de una (1) denuncia ambiental sobre un mismo hecho, deberá registrarse en un solo cuadernillo.

CAPÍTULO V

DEL ORGANO COMPETENTE DERIVACIÓN DE LA DENUNCIA

Artículo 19°. - Del órgano competente:

- 19.1.-Dentro de los dos (2) hábiles posteriores al plazo señalado en el numeral 12.1 del artículo N° 12 la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental procederá a realizar el análisis de competencia de los hechos denunciados, se procederá a derivarla al órgano competente mediante documento formal de comunicación interno, para que proceda conforme a sus atribuciones.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN- CHULUCANAS

19.2.-En caso exista más de un órgano competente en determinados extremos de la denuncia se derivará en forma simultánea a las unidades orgánicas que resulten competentes para su atención.

19.3.-En el documento formal que se hace referencia en el numeral 19.1 del artículo 19 precedente, se deberá considerar al órgano, así como su competencia para atender la denuncia. En caso exista más de un órgano competente, se deberá precisar el extremo que le corresponde atender a cada una.

19.4.-Mediante disposición de la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental requerirá al órgano competente informar sobre las acciones adoptadas para atender la denuncia derivada, concediéndole un plazo el cual dependerá de la complejidad del caso concreto.

Artículo 20°. - Derivación de denuncia

20.1.-Una vez registrada la denuncia en el aplicativo informático o el registro de denuncias ambientales de la Municipalidad provincial de Morropón Chulucanas, la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental procederá a derivarla al órgano competente, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de competencia de la municipalidad provincial de Morropón Chulucanas (EFA) se procederá con su derivación al órgano competente, para que actúe de acuerdo a sus atribuciones.
- b) Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de fiscalización de otra EFA. Se procederá a derivar la denuncia a la EFA competente.
- c) Si el hecho denunciado no se atribuye a competencias de la municipalidad provincial de Morropón Chulucanas u otra EFA. En caso de duda razonable la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental o el órgano competente procederá a derivarla vía consulta al OEFA.

20.2.-La Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental deberá informar al denunciante que su denuncia ha sido derivada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, u otra autoridad ambiental competente, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles desde que la denuncia fue recibida.



**CAPÍTULO VI
DEL SEGUIMIENTO DE LAS DENUNCIAS AMBIENTALES**

Artículo 21.-Del estado de la denuncia:

Las denuncias pueden encontrarse en los estados siguientes:

- a) **Atendido, Mediante informe técnico,** la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental o los órganos competentes podrán determinar que la denuncia se encuentra atendida en los siguientes casos:
- a) Cuando se verifica el cese de la afectación ambiental
 - b) Luego de la implementación de medidas administrativas
 - c) Cuando se cuente con la resolución de inicio del procedimiento sancionador y/o la resolución de sanción según corresponda.
 - d) Otras situaciones particulares debidamente fundamentadas.
- b) **En seguimiento.** -El estado en seguimiento se mantendrá hasta lograr el cese de la afectación ambiental o la implementación de una medida administrativa y/o la obtención de la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador de corresponder por parte del órgano competente.
- e) **En archivo.** - El órgano competente archivara la denuncia luego de ser atendida y la conservara en medio físico o digital por un periodo de tres (3) años

Artículo 22.-Del seguimiento de la denuncia sujeta a supervisión ambiental

- 22.1.-En un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la derivación de la denuncia, por parte de la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental o órgano competente, ésta analizara el hecho denunciado y determinara su procedimiento.
- 22.2.-Si corresponde realizar alguna acción de evaluación para atenderla como: identificación de pasivos ambientales, monitoreo ambiental entre otros, caso contrario se comunicará a la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental o al órgano competente, las razones que sustentan la no programación de la acción de evaluación
- 22.3.-Si ha realizado alguna acción de supervisión previa relacionada al hecho o si se trata de una ocurrencia nueva que no hubiera sido investigada, dependiendo de ello se realizaran las siguientes acciones.





- a) De verificarse la exacta congruencia del hecho denunciado (tiempo, lugar y modo) con una acción de supervisión realizada anteriormente, el órgano competente deberá informar al órgano inmediato superior sobre las acciones adoptadas vinculadas a los hechos denunciados.
- b) De comprobarse que se trata de un hecho nuevo, el órgano competente evaluará la necesidad de realizar una supervisión especial teniendo en cuenta, entre otros criterios, la posible gravedad de la conducta y la programación de supervisiones existentes. En caso se considere pertinente realizar una supervisión, se informará al órgano inmediato superior, teniendo en cuenta la fecha probable que se realizara dicha actividad.

Caso contrario, se comunicará las razones que sustenten la no programación de la supervisión, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22°, en caso de que el órgano competente determine que los hechos referidos en la denuncia entrañan un daño ambiental grave, actual o inminente, en aplicación del Principio Precautorio, se procederá a ordenar las actuaciones y medidas que correspondan para controlar o minimizar el daño a la brevedad posible.

En estos casos son aplicables las obligaciones sobre comunicaciones e información previstas en el artículo 22°

- 22.4.- En ambos supuestos la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, deberá trasladar la información brindada por el órgano competente a la persona que haya formulado su denuncia con o sin reserva de su identidad, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de dicha información

Artículo 23.- De las obligaciones de los órganos competentes.

- 23.1.- Cuando el órgano competente haya programado una supervisión ambiental, deberá incorporar en el expediente respectivo la denuncia que se hubiere formulado y los actuados que guarde relación con la zona de influencia en la unidad fiscalizable a supervisar.
- 23.2.- La denuncia ambiental deberá ser elevada conjuntamente con el informe de supervisión a la autoridad instructora luego de tres (03) días de recibidas y deberá ser incluida en el expediente del procedimiento administrativo sancionador de corresponder.
- 23.3.- En ambos supuestos, deberá vincularse la numeración del expediente respectivo con el código de la denuncia, con la finalidad de facilitar el intercambio de información en el aplicativo o registro de denuncias ambientales.



Artículo 24.- De la comunicación de la Resolución final.

- 24.1** La Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, deberá poner en conocimiento la Resolución final emitida en el procedimiento administrativo sancionador -iniciado en mérito a una denuncia- en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contado a partir de la notificación al denunciado de dicha Resolución.
- 24.2** La Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental deberá remitir dicha información al denunciante, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles de recibida la comunicación.

Artículo 25.- Del seguimiento de la denuncia remitida al órgano competente.

La Sub Gerencia de Gestión Ambiental y Ornato-Unidad funcional de Control, Supervisión y Evaluación Ambiental serán las instancias encargadas de realizar el seguimiento de la atención de las denuncias ambientales que han sido trasladadas a los órganos competentes.

Artículo 26.- Del deber de informar al denunciante

- 26.1** Toda información que reciba la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental relativa a la atención de las denuncias ambientales por parte de los órganos competentes, deberá ser puesta en conocimiento del denunciante, en la medida en que no se incurra en las excepciones de acceso a la información pública previstas en los Artículos 15°, 15°-A, 15°-B, 16° y 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM
- 26.2** dicha información deberá ser efectuada en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles contando a partir de la recepción de la información.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. – Las disposiciones de la presente norma resultan aplicables para las denuncias en trámite, en el estado en que se encuentren.

SEGUNDA. – En calidad de EFA. Provincial articulara las acciones necesarias para acceder a la plataforma informática del OEFA. Para el registro, atención y seguimiento de denuncias ambientales y la capacitación correspondiente de acuerdo a lo previsto en la segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución del Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

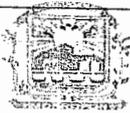
PRIMERA. –de conformidad con lo establecido en el Numeral 43.1 del Artículo 43° de la Ley N° 28611 Ley General del Ambiente la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, Sub Gerencia de Gestión Ambiental y Ornato-y la Unidad funcional de Control, Supervisión y Evaluación Ambiental articularán acciones, las mismas que deberán remitir anualmente al Sistema Nacional de Información Ambiental-SINIA un listado en el que se detalle las denuncias recibidas y los resultados obtenidos ,con la finalidad a través del mencionado servicio se difunda a la ciudadanía .

SEGUNDA. – Apruébese el Formulario adjunto para la presentación de denuncias ambientales, Formato de Registro de Denuncias Ambientales en el ámbito de competencia ambiental de la EFA. Provincial, Flujograma.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.-Derogase el Reglamento para la atención de Denuncias Ambientales Ante la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) de la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas, aprobado mediante Ordenanza Municipal N°004-2015-MPM-CH.





ANEXO 01

FORMATO PARA LA PRESENTACION DE DENUNCIAS AMBIENTALES





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-
CHULUCANAS**
SUBGERENCIA DE GESTIÓN AMBIENTAL Y ORNATO
UNIDAD FUNCIONAL DE CONTROL, SUPERVISION Y EVALUACION AMBIENTAL



**FORMATO PARA LA PRESENTACIÓN DE
DENUNCIAS AMBIENTALES**

1. ASPECTOS GENERALES

Medio de Recepción de la denuncia: Código

Fecha de la denuncia:

2. DATOS DEL DENUNCIANTE

Persona natural: Persona jurídica:

Nombres: Apellidos

Razón Social

Representante legal

Documento de identidad RUC

Dirección

Departamento Provincia Distrito

Teléfono fijo: Celular: C. electrónico

Denuncia Previa

¿Ha realizado denuncias previas? ¿Ante que entidades?

¿Obtuvo respuesta? ¿Cuál fue la respuesta?

Medio de comunicación Fuente

¿Desea que se mantenga en reserva su identidad? Sí No





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-
CHULUCANAS**
SUBGERENCIA DE GESTIÓN AMBIENTAL Y ORNATO
UNIDAD FUNCIONAL DE CONTROL, SUPERVISION Y EVALUACION AMBIENTAL



**FORMATO DE REGISTRO DE DENUNCIAS
AMBIENTALES**

3. DATOS DEL DENUNCIADO

Persona natural: Persona jurídica:

Nombres: Apellidos:

Razón Social:

Representante legal:

Documento de identidad: RUC:

Dirección:

Departamento: Provincia: Distrito:

Teléfono fijo: Celular: C. electrónico:

4. DESCRIPCION DE LOS HECHOS

Dirección:

Referencia:



5. COMPONENTES AMBIENTALES

Suelo Aire Agua Flora Fauna

Causas del impacto ambiental

- | | | | |
|--------------------------------------|--------------------------|------------------------------|--------------------------|
| 1. Emisiones de gases y humos negros | <input type="checkbox"/> | 4. Radiaciones no ionizantes | <input type="checkbox"/> |
| 2. Vertimiento de líquidos | <input type="checkbox"/> | 5. Tala indiscriminada | <input type="checkbox"/> |
| 3. Vertimientos de sólidos | <input type="checkbox"/> | 6. Partículas de aire | <input type="checkbox"/> |
| 7. Ruido | <input type="checkbox"/> | | |

Actividad económica

6. DOCUMENTACIÓN O MUESTRA SUSTENTATORIA

Adjunta documentación o muestra

7. Anexos

--

Nombre Apellidos
DNI N°

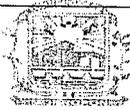




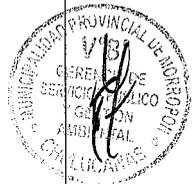
ANEXO 02

FORMATO PARA EL REGISTRO DE DENUNCIAS AMBIENTALES

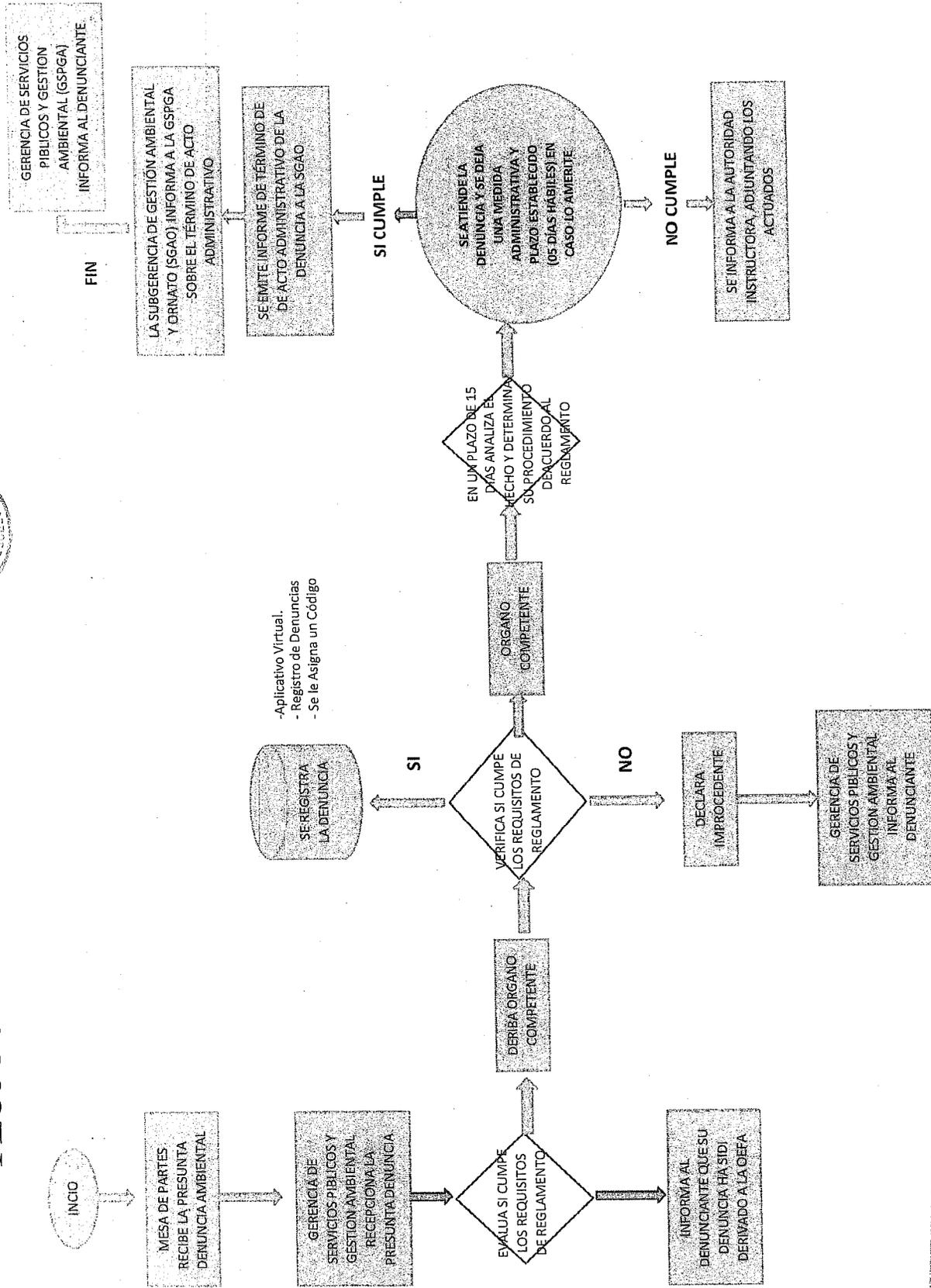




**ANEXO 03
FLUJOGRAMA PARA EL TRÁMITE DE DENUNCIAS AMBIENTALES**



FLUJUGRAMA PARA EL TRAMITE DE DENUNCIAS AMBIENTALES

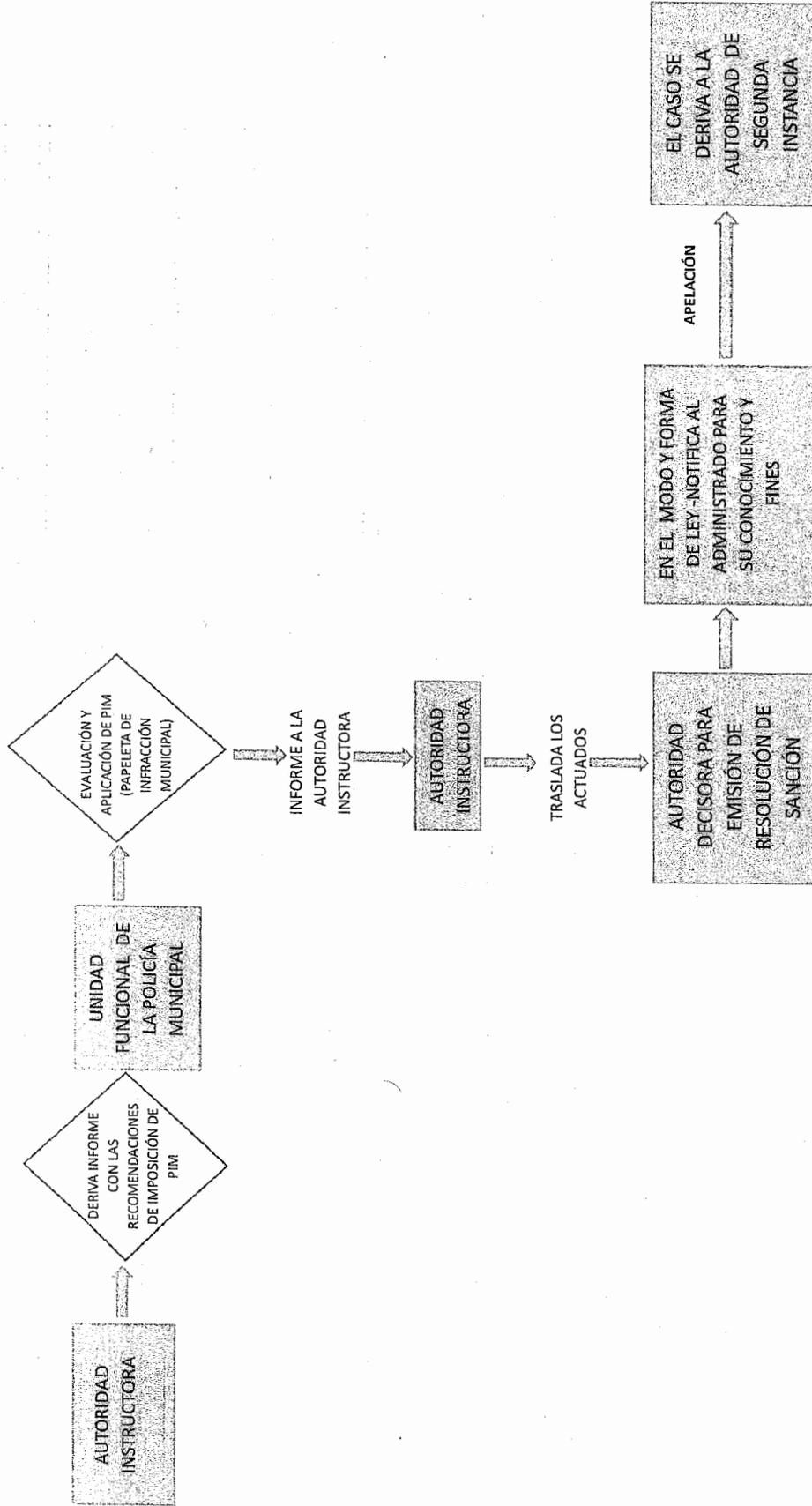


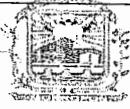


**ANEXO 04
FLUJOGRAMA PARA EL PAS. DE DENUNCIAS AMBIENTALES**



FLUJOGRAMA PARA EL PAS DE DENUNCIAS AMBIENTALES





**ANEXO 05
Normatividad**



Resolución de Consejo Directivo N° 00026-2022-OEFA/CD

Lima, 21 de diciembre de 2022.

VISTOS: El Informe N° 00153-2022-OEFA/DPEF-SMER, elaborado por la Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria de la Dirección de Políticas y Estrategias de Fiscalización Ambiental; y el Informe N° 00437-2022-OEFA/OAJ, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental —a cargo de las diversas entidades del Estado— se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley del SINEFA, reconoce la función normativa del OEFA, la cual comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **SINEFA**) y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de Entidades de Fiscalización Ambiental (en adelante, **EFA**), las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno;

Que, el Numeral 43.1 del Artículo 43° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente señala que toda persona tiene derecho a conocer el estado de las denuncias que presente ante cualquier entidad pública respecto de infracciones a la normatividad ambiental, sanciones y reparaciones ambientales, riesgos o daños al ambiente y sus demás componentes, en especial aquellos vinculados a daños o riesgos a la salud de personas;

Que, adicionalmente, el citado numeral establece que las entidades públicas deben establecer en sus Reglamentos de Organización y Funciones, Textos Únicos de Procedimientos Administrativos u otros documentos de gestión, los procedimientos para la atención de las citadas denuncias y sus formas de comunicación al público, de acuerdo con los parámetros y criterios que al respecto fije el Ministerio del Ambiente;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el "Reglamento para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA", de aplicación para el OEFA, las EFA y las/los denunciantes, que consta de seis (6) Capítulos, veintitrés (23) Artículos, dos (2) Disposiciones Complementarias Finales y dos (2) Disposiciones Complementarias Transitorias, que forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano, así como en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (<https://www.gob.pe/oeфа>), en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión.

Artículo 3. Disponer la publicación en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (<https://www.gob.pe/oeфа>) de la Exposición de Motivos de la presente Resolución, así como de la matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- El presente Reglamento puede servir de modelo para que las Entidades de Fiscalización Ambiental regulen sus procedimientos referidos a la atención de denuncias ambientales, según corresponda, en el marco de lo establecido en el Artículo 9° del Régimen Común de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA/CD que aprueba las Reglas para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental", y sus modificatorias, a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, con excepción del Numeral 9.1 del Artículo 9° y el Numeral 17.1 del Artículo 17°, el cual mantendrán su vigencia hasta que se implemente el sistema informático a que se refiere la Única Disposición Complementaria Final de del presente Reglamento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Firmado digitalmente por:
PUICÓN CARRILLO Jaime FAU
20521286769 soft
Cargo: Presidente del Consejo Directivo
Lugar: Sede Central -
Lima/Lima/Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JAIME PUICÓN CARRILLO
Presidente del Consejo Directivo
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA